

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-7

29 de octubre de 2012

Pág. 1595

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de D. Carlos Salvador Armendáriz, diputado de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado y secciones del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 octubre de 2012.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2.458

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Aprobada

Al artículo 17. Apartado 8 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Ocho. Lo establecido en este artículo será plenamente aplicable a la financiación de todos los centros concertados incluidos los de educación diferenciada que escolarizan alumnos de un solo sexo, y ello, con independencia del modelo de agrupamiento de alumnos que realicen los centros docentes en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dejar claro, para evitar los graves perjuicios de difícil reparación futura que podrían causarse a muchos ciudadanos de no hacerse así, que en los antecedentes parlamentarios de la citada LOE consta además que las Cortes rechazaron al elaborarla y aprobarla, que se considerase discriminatorios a los centros de educación diferenciada por sexo, o, que se les negasen los conciertos en cualquier forma. De conformidad con el artículo 27.9 en relación con el 81, ambos de la Constitución, corresponde solo a la ley orgánica fijar los requisitos que requiera la ayuda de los Poderes públicos a los centros educativos mediante su concertación, lo que se dispone en el artículo 116 de la LO 2/2006 de Educación. Al fijarse en el artículo 84.3 de la LOE la prohibición de discriminación, no se ha restringido en modo alguno el derecho de los titulares de los centros de educación diferenciada a organizarlos del modo previsto en el citado artículo 2 de la Convención de 1960, ni el de los padres y madres a escoger para sus hijos libremente centros dedicados en exclusiva a alumnos de uno u otro sexo o que los agrupen en razón de éste para la actividad escolar. La aplicación, pues, de las previsiones presupuestarias sobre centros concertados deberá hacerse sin otros requisitos que los establecidos en la LOE.

ENMIENDA NÚM. 2.459

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional XXX (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«El Gobierno de la Nación se compromete a iniciar los cauces de diálogo y adoptar los acuerdos oportunos con el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra con el objeto de garantizar la